

Expediente: **2407/23**

Carátula: **GONZALEZ WALTER EDUARDO C/ PEPE DE CHANTA MARGARITA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20076903302 - GONZALEZ, WALTER EDUARDO-ACTOR/A

90000000000 - PEPE DE CHANTA, MARGARITA-DEMANDADO/A

23322013779 - CHANTA, PABLO FRANCISCO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2407/23



H102325367033

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la cuestión de caducidad de instancia planteada en estos autos caratulados: **“GONZALEZ WALTER EDUARDO c/ PEPE DE CHANTA MARGARITA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 2407/23 – Ingreso: 22/05/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Que vienen estos autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto en fecha 12/11/2024 por el Sr. Pablo Francisco Chanta, en los términos de su presentación.

Fundamenta su petición en el hecho de que, compulsados los presentes actuados, los cuales se encuentran acumulados a los autos "CHANTA PABLO FRANCISCO c/ GONZALEZ WALTER EDUARDO s/ REIVINDICACION" EXPTE. N° 4110/21, entiende que ha transcurrido el plazo del Art. 240 inc. 1 Procesal, sin que se registre el cumplimiento de acto procesal alguno con efecto impulsivo, señalando que ha operado la perención de instancia.

Señala que la última actuación impulsiva que registra el proceso es el proveído de fecha 20/02/2024, que fue cuando se ordenó al actor proceder a ingresar digitalmente, el plano de mensura con mayor calidad de definición, a los fines de su correcta lectura. Que se otorgó un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de tener por desistida la demanda. Desde esa fecha (20/02/2024) hasta el momento de su presentación, alega que no se registra acto impulsorio alguno.

Por lo cual entiende, que ha operado el plazo previsto en los Arts. 239 y sstes. procesal.

Corrido traslado a la actora, contesta en fecha 04/12/2024 rechazando el planteo formulado por el incidentista, por los motivos expuestos en su presentación.

En fecha 12/12/2024 se dispuso remitir los autos al Sr. Agente Fiscal de la 1ª Nominación, siendo la cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil, Dra. Ana María Rosa Paz, de fecha 26/12/2024, quien opina que se debe rechazar la caducidad de instancia incoada.

Así entonces, el 04/02/2025 pasan los presentes autos a despacho, para resolver.

2. De la Caducidad de Instancia. Ahora bien, cabe adelantar que la caducidad de instancia prevista en el art. 240 CPCC, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de seis meses (art. 240 inc.1º CPCC) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha- y que el art. 241 CPCC, establece que, en el cómputo de los plazos, se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales.

Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria, pues en este instituto también el *dies a quo non computatur in termino* o lo que es lo mismo "el día inicial de un plazo no se computa". (Maurino, A. "Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, es necesario aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: A) si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; B) si hubo, durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante; y C) si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia.

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición demanda, incoada en fecha 19/05/2023 por la parte actora, conformó una instancia pasible de perimir. Por lo tanto, es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IVº, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T Iº, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379;

Courtine "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, más allá de lo expuesto *ut supra*, y atento a las particularidades del caso, puedo concluir -sin ser necesario entrar en análisis de las constancias de los presentes autos- que corresponde el rechazo del incidente de caducidad de instancia en tratamiento.

En efecto, mediante sentencia de fecha 16/08/2024 se resolvió la acumulación conjunta del presente juicio de usucapión con el de reivindicación, en el que intervienen idénticas partes, en los siguientes términos: "*I. ACUMULAR los autos "GONZALEZ WALTER EDUARDO C/ PEPE DE CHANTA MARGARITA S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", Expte. N° 2407/23, que tramitan por ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 4 (Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación); al presente proceso "CHANTA PABLO FRANCISCO c/ GONZALEZ WALTER EDGARDO s/ REIVINDICACION", Expte. N° 4110/21, conforme lo considerado*".

Teniendo presente el principio de la indivisibilidad de la instancia, cabe afirmar que no puede operarse la caducidad de la instancia en uno de los procesos acumulados, si decretada ésta, se genera la posibilidad de reiniciar el litigio y promover nuevo incidente de acumulación. Por otra parte, la conexidad originaria de las distintas pretensiones, determina una particular interinfluencia del material probatorio haciendo que la prueba rendida en cualquiera de ellos pueda ser tenida en cuenta en el otro u otros. Por ello, se genera una unidad procedimental de difícil escisión, desde que el rompimiento de dicha unidad conlleva a desnaturalizar el instituto mismo de la acumulación. Sobre la base de este criterio se ha sostenido que no puede operarse la caducidad de un proceso si mantiene su vigencia otro que le está acumulado.

En definitiva, como sostiene Gustavo Randich Montaldi: "*() Si los actos son de impulso procesal, cabe reconocerles utilidad y eficacia interruptiva de la perención de todos los procesos unidos, sea ideal o materialmente, porque la instancia es indivisible y porque existe conexidad íntima entre aquellos, al depender la actividad de uno de la del/los otro/s, no admitiéndose, por ende, declaraciones independientes de caducidad.*" (Randich, op. Cit.). Todos estos argumentos, nos llevan a sostener que los actos útiles realizados en un expediente acumulado, ya sea que tramiten en forma conjunta o separada, tienen fuerza interruptiva del curso de perención en todos los expedientes acumulados que deben fallarse en sentencia única.

En ese orden de ideas, comparto con el criterio asumido por el agente fiscal, replicando lo expuesto por nuestra Corte Suprema local, quien a su vez se expidió al respecto -en un caso similar al que estamos tratando-, aseverando que: "*El incidentista efectúa su planteo señalando que en el juicio de reivindicación no se registran actos de impulso procesal desde el 20/4/2021. Sin embargo, con la acumulación dispuesta por la sentencia de esta Corte del 05/8/2021, dicho expediente dejó de existir como un instrumento autónomo y separado del presente juicio de prescripción adquisitiva, tramitando ambos procesos conjuntamente, de acuerdo a lo establecido por el art. 180 del CPCyC, lo que demuestra que el planteo bajo análisis es manifiestamente improponible. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisibles el planteo de caducidad de instancia formulado por el señor G. F. e imponerle las costas del incidente (art. 105 CPCyC)" (CSJT, sentencia N° 893 de fecha 26/07/2022).*

Así entonces, todo lo expuesto me permite concluir que corresponde el rechazo del incidente de caducidad de instancia en tratamiento, en tanto que, independientemente de la actividad procesar realizada en cualquiera de ellos, está claro que en el caso, los autos llegan a conocimiento de este sentenciante, acumulados en una causa única, por lo que el principio de indivisibilidad de la instancia y continencia de la causa, impide que la caducidad opere para uno solo de los procesos acumulados.

Lo antedicho, conlleva a la declaración de improcedencia del incidente de perención de instancia promovido por Pablo Francisco Chanta.

3. Resta considerar las costas, las que -en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal- se imponen a Pablo Francisco Chanta; en razón de lo prescripto por los arts. 60 y 61 CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el incidente de caducidad de instancia planteado por Pablo Francisco Chanta, por lo considerado.

II. COSTAS a cargo de Pablo Francisco Chanta -vencido-, como se consideran.

III. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER CIJ

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL. Vº NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL 2

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.